

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 dias de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningun edicto ó disposicion oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamaran dentro de los ocho dias siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones, que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arregio á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 lineas, cada linea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada linea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 17 de 17 Enero.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.400.

NEGOCIADO 2.º—SECRETARÍA

El Alcalde de Molina me comunica que hallándose atacado de viruela un ganado lanar propiedad de D. Fulgencio Garcia Cánovas, de aquella vecindad, se ha procedido al acotamiento del terreno y aislamiento de las reses en una zona que linda por Levante D. José María Barnuevo; Mediodía Sr. Conde del Valle; Poniente D. José Moreno González, y Norte D. José María Salomón y D. José Antonio Sánchez Martínez, abrevándose el ganado en la fuente denominada «Setenil», que se halla dentro de la demarcación, y observándose las demás prevenciones que son de rigor en estos casos.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los ganaderos y público en general.

Murcia 15 de Enero de 1900.

El Gobernador,

Juan Campoy.

Número 1.381.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.380.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogué, en nombre de D. Reginald W. Barrington, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Diciembre último, soli-

citando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *El Mirlo* de mineral de hierro, sita en término de Pacheco y en la falda S. del Cobezo Gordo; lindando por O. con la mina «Verdadera Resurrección», y demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo SE. de la citada mina «Verdadera Resurrección»; y desde él se medirán en dirección S. 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 300; segunda á tercera N. 500; tercera á cuarta O. 300, y cuarta á punto de partida S. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta dias puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Enero de 1900.—Antonio Belmar.

Número 1.384.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.382.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Francisco Carrasco Sánchez, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Diciembre último, solicitándose le concedan cincuenta y cuatro pertenencias para la mina denominada *Joaquinita*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado barranco de las Siete Revueltas y de los Pescadores; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra colocado en la parte alta de la extrivación que dejan los barrancos de los Pescadores y de las siete Revueltas y se medirán á N. 400 metros primera estaca; primera á segunda E. 300; segunda á tercera S. 900; tercera á cuarta O. 600; cuarta á quinta N. 900, y quinta á primera E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 dias, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la

ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 5 de Enero de 1900.—Antonio Belmar.

Número 1.415.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.383.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Gasque Gasque, vecino de Vélez Blanco, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 29 de Diciembre último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Santa María*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno de D. Juan Girona Martínez, diputación de Umbrías de Carretero; lindando por el N. con Don Ginés Antonio Llamas; P. y S. Don Nicolás Girona Martínez, y L. D. José Girona Martínez y otros; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación moderna de un metro de profundidad por otro de diámetro, situada á unos 60 metros á la espalda de un cortijo llamado la Capellania de Puentes; desde este punto se medirán al N. 250 metros; al S. 150; á P. 150, y al L. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta dias puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Enero de 1900.—Antonio Belmar.

Primera sección.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar en comisión, Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á D. Celso Garcia de la Riega, Jefe de Administración de tercera clase de la Sección temporal del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Junta administrativa de la provincia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Manuel Moreno, Contador de la Junta de Clases pasivas con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Junta administrativa de la provincia de Valencia, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. José Cardona y Bosque, Subdirector de Contribuciones indirectas con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(«Gaceta» núm. 365 de 31 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber aparecido la peste levantina en Río Janeiro (Brasil), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes del referido punto que hayan salido después del 25 de Diciembre último, habiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Río Janeiro, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1900.—E. Dato.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(«Gaceta» núm. 16 de 16 Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

(CONCLUSIÓN) (1)

Art. 14. El Gobierno concederá los premios honoríficos y pecuniarios y las pensiones para viajar por España ó por el extranjero, que sean convenientes para alentar y recompensar la aplicación y aprovechamiento de los alumnos, así como el celo y mayores resultados obtenidos por los Profesores en la enseñanza, y autorizará á las Escuelas para aplicar los que, con el mismo objeto, ofrezcan los particulares y las Corporaciones.

Art. 15. El personal docente se compondrán de Profesores numerarios, Ayudantes numerarios, Ayudantes repetidores y Ayudantes meritorios.

Las plazas de todas clases correspondientes á la enseñanza de alumnas, podrán ser desempeñadas por Profesoras en las mismas condiciones y con iguales requisitos que el resto del Profesorado.

Art. 16. El sueldo anual de los Profesores numerarios será de 2.500 pesetas en las Escuelas elementales, y de 3.000 en las superiores, salvo los derechos adquiridos por los que ya gozan de mayores sueldos.

El de los Ayudantes numerarios será de 1.500 pesetas.

El de los Ayudantes repetidores, de 750 pesetas.

Los Ayudantes meritorios no disfrutarán sueldo ni gratificación.

Los Profesores gozarán de las ventajas y ascensos que correspondan á los de segunda enseñanza en general.

Art. 17. Los Profesores numerarios de las enseñanzas ordinarias en las Escuelas elementales serán:

Uno de Aritmética y Geometría.

Uno de Dibujo geométrico.

Uno de Dibujo artístico.

Uno de Modelado y Vaciado; y

Uno de Física y Química ó de Aplicaciones del Dibujo á las Artes decorativas, según los casos señalados en el párrafo segundo del artículo 5.º

Los Ayudantes de las mismas Escuelas se distribuirán en la forma siguiente:

Uno numerario y otro repetidor para las clases de la Sección técnica.

Uno numerario y otro repetidor para las clases de la Sección artística.

Y el número de Ayudantes meritorios que en cada caso se juzguen necesarios.

Los Profesores numerarios de las Escuelas superiores serán:

Sección técnica.

Uno para cada división de la clase de Dibujo geométrico.

Uno de Aritmética y Algebra.

Uno de Geometría y Topografía.

Uno de Geometría descriptiva y de sus aplicaciones.

Uno de Mecánica y de Hidráulica industriales.

Uno de Física industrial.

Dos de Química industrial.

Uno de Construcción general y de Construcción arquitectónica.

Uno de Construcción de máquinas.

(1) Véase el Boletín núm. 168.

Uno de Máquinas técnicas.

Uno de Máquinas é instalaciones eléctricas.

Uno de Francés y de inglés ó alemán.

Sección artística

Uno para cada división de las clases de Dibujo artístico.

Uno de Modelado y vaciado.

Dos de Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte.

Dos de Composición decorativa.

Uno de Historia de las Artes decorativas.

El número de Ayudantes será:

Uno, numerario ó repetidor, para cada una de las Secciones locales de Dibujo artístico y Dibujo geométrico.

Ocho Ayudantes numerarios y tres repetidores para las demás clases de la Sección técnica.

Tres Ayudantes numerarios y tres repetidores para las demás clases de la Sección artística.

Y el número de Ayudantes meritorios que en cada caso se juzguen necesarios.

Art. 18. De cada cuatro plazas de Profesores se proveerán una por concurso entre los Profesores numerarios; otra por concurso entre los Ayudantes también numerarios; otra por concurso libre, y la cuarta por oposición; todo ello en la forma que se determine en el reglamento.

El Gobierno podrá comisionar, con la subvención que considere oportuna, á algunos extranjeros competentes, para que den enseñanzas en estas Escuelas.

Las plazas de Ayudantes numerarios se proveerán, una por concurso y otra por oposición.

Los Ayudantes repetidores serán nombrados por el Director general de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de Profesores respectiva, previo concurso, y con informe de la Junta inspectora.

Los Ayudantes meritorios serán nombrados, previo también concurso, por el Director de cada Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores, dando cuenta á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 19. Para la separación de los Profesores y Ayudantes numerarios se procederá con arreglo al artículo 170 de la ley de Instrucción pública.

Sin embargo, cuando la Junta inspectora se cerciöre de que algún Profesor ó Ayudante numerario no desempeña su plaza con el carácter propio que le corresponde, pondrá el caso con todos los antecedentes en conocimiento del Ministro de Fomento, para que, oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, se proceda á lo que haya lugar.

Art. 20. El Ministro de Fomento podrá autorizar á los Profesores de los Establecimientos oficiales para que desempeñen cualquiera de las enseñanzas ordinarias en las Escuelas de su residencia, mediante una gratificación.

La provisión de una vacante, hecha de esta manera, no consumirá turno respecto al orden en que deban proveerse las demás.

Art. 21. El Director de cada Escuela podrá autorizar á las personas de reconocida competencia que lo deseen para dar conferencias ó enseñanzas extraordinarias que no sean retribuidas con fondos públicos.

Art. 22. Los Profesores que á consecuencia de esta reforma queden sin plaza, podrán ser colocados en otras que en lo sucesivo vacaren y para las cuales tengan aptitud reconocida, conforme á lo que para casos semejantes dispone la legislación vigente.

Art. 23. Cada Escuela tendrá un

Director nombrado por el Ministro de Fomento, que será Jefe del establecimiento y dependerá del Rector de la Universidad respectiva. Podrá serlo uno de los Profesores numerarios de la misma Escuela ú otra persona caracterizada extraña á ella.

Art. 24. Será Secretario en cada Escuela un Profesor ó un Ayudante numerario, nombrado también por el Ministerio, á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 25. Los Maestros de los talleres serán nombrados por el Director, previa consulta con la Junta de Profesores, y no disfrutarán de sueldo, sino de una asignación devengada por días hábiles.

Art. 26. El personal administrativo de las Escuelas elementales será el siguiente:

Un Oficial de Secretaria, con 1.250 pesetas de sueldo anual.

Un conserje, con 1.250 pesetas.

Dos mozos de aseo, con 750 pesetas cada uno.

El de las Escuelas superiores, será:

Un Oficial de Secretaria, con 2.000 pesetas.

Un Escribiente, con 1.500 pesetas.

Dos Escribientes, con 1.000 pesetas.

Un Consejo, con 2.000 pesetas.

Un conservador del material de enseñanza, con 2.000 pesetas.

Un Bedel para cada división local, con 1.500 ó 1.250 pesetas.

Un Bedel para el Establecimiento central, con 1.500 pesetas.

Un mozo de aseo, con 1.000 pesetas, para cada división local.

Tres mozos de aseo para el Establecimiento central.

Un vaciador, con 1.250 pesetas.

Dos Ayudantes de vaciador, con 750 pesetas cada uno.

Art. 27. Una Junta, compuesta de personas de reconocida competencia y autoridad, cuidará de la inspección superior de todas las Escuelas de Artes é Industrias, vigilando especialmente el régimen de su enseñanza é interviniendo en la propuesta del personal, conforme á los términos que se marquen en el reglamento. El Director de la Escuela de Madrid formará parte de esta Junta.

Art. 28. Habrá en Madrid una Escuela superior con el programa completo de las dos Secciones, técnica y artística. Las enseñanzas elementales del Dibujo se darán por ahora en ocho locales distintos, y habrá uno especial para las clases de alumnas.

En Barcelona se darán la enseñanza técnica elemental y la artística superior.

En las demás poblaciones donde hay en la actualidad Escuelas de Bellas Artes ó de Artes y Oficios de distrito, sólo se dará por ahora la enseñanza elemental de las Secciones.

Art. 29. En las capitales de provincia donde no haya Escuela de Artes é Industrias, podrá establecerse una elemental ó superior, á instancia de la Diputación provincial ó Ayuntamiento respectivos, los cuales elevarán al Ministerio de Fomento, por conducto del Gobernador civil, la correspondiente propuesta, con arreglo á las prescripciones de este decreto. En los mismos términos podrán establecerse estos Centros de enseñanza en las poblaciones que no sean capitales de provincia, á instancia de sus respectivos Ayuntamientos. En todo caso habrá de acreditarse el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 30. Si alguna Diputación estimase conveniente elevar la categoría de la Escuela que le correspondía, aumentando las enseñanzas

conforme al plan de este decreto, podrá proponerlo desde luego, ampliando el crédito destinado á sufragar los gastos correspondientes de personal y material.

Art. 31. El Gobierno fijará, previa propuesta de la Escuela respectiva y con informe de las Corporaciones que la sostengan y de la Junta Inspectorá, el número y clase de enseñanzas especiales ó extraordinarias que deban establecerse en cada una.

Art. 32. Las enseñanzas propias exclusivamente de las Bellas Artes, que no figuran en el plan consignado en los anteriores artículos y se dan hoy con carácter oficial en algunas Escuelas, podrán continuar como hasta aquí, constituyendo una Sección especial de estudios superiores, independiente de las dos que componen la Escuela de Artes é Industrias.

El régimen de enseñanza de esta Sección será, por ahora, el mismo que hoy se halla establecido. Las Escuelas donde haya esta Sección, se denominarán de Artes é Industrias y de Bellas Artes. Cuando en alguna ó algunas de las poblaciones en que existan estos establecimientos de enseñanza se funde, con recursos ó subvenciones del Estado, de la provincia ó de los pueblos, para mantener y fomentar su tradición artística, una Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, la Sección de Bellas Artes pasará desde luego á formar parte de ella.

Art. 33. En las capitales donde haya una Escuela provincial de Bellas Artes, su Director, de acuerdo con la Diputación provincial en la parte económica, formulará en el plazo de cuarenta y cinco días, á contar desde la publicación de este decreto, el plan de reorganización de dicha Escuela y de distribución del Profesorado, y lo someterá al Ministerio de Fomento, á fin de que, una vez aprobado con arreglo á los trámites legales, haga la Diputación provincial respectiva las oportunas modificaciones en la parte de su presupuesto consagrada á este servicio.

Art. 34. Las Diputaciones y Ayuntamientos donde se hallan hoy establecidas las Escuelas de Bellas Artes, reintegrarán al Estado las cantidades que para sostener el personal y material de dichas Escuelas se consignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 35. El Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Instrucción pública, resolverá las dudas que puedan surgir en la aplicación de lo preceptuado en el presente decreto y adoptará las disposiciones convenientes para su planteamiento.

Art. 36. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Las disposiciones de este decreto que no se adapten al presupuesto vigente, no se aplicarán hasta que rija como ley el presupuesto sometido á la deliberación de las Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

(«Gaceta» núm. 5 de 5 Enero.)

Tercera sección.

Número 1.360.

MANICOMIO PROVINCIAL

Ejercicio corriente de 1897 á 98.—Periodo de ampliación.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado periodo, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		TOTAL
	Personal.	Material.	
Existencia del 30 de Junio último. . .			215 51
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales. . .			
Idem por resultas de presupuestos anteriores. . .			
Idem por limosnas. . .			
Idem por reintegros. . .			
Idem por fondos provinciales. . .			18.039 12
TOTAL cargo. . .			18.254 63
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles. . .		3.583 89	3.583 89
Por id. de botica. . .			
Por id. de moviliario, vestuario y efectos de cocina. . .		105 »	105 »
Por sueldos de Facultativos. . .			
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes. . .	2.796 12		2.796 12
Por id. de empleados. . .	104 16		104 16
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación. . .			
Por gastos reproductivos. . .		72 »	72 »
Por cargas del Establecimiento. . .			
Por gastos de culto y clero. . .	298 20		298 20
Por id. generales. . .			
Por resultas de presupuestos anteriores. . .	1.398 06	9.895 71	11.293 77
Por reintegros. . .			
Por imprevistos. . .			
TOTAL data. . .	4.596 54	13.656 60	18.253 14

RESUMEN

Importa el cargo. . .		18.254 63
Idem la data { Personal. 4.596 54		18.253 14
{ Material. 13.656 60		

Existencia para el ejercicio siguiente. 1 49

De forma que importando el cargo 18.254 pesetas 63 céntimos y la data 18.253 pesetas con 14 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 1 pesetas 49 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.

Murcia 9 de Enero de 1899.—El Administrador interino, Joaquín Ibáñez Esquer.—V.º B.º: El Director interino, Gómez.

Cuarta sección.

Número 1.413.

Don Trinidad Fernández de Alarcón y Valcárcel, primer Teniente del Regimiento Infantería de España, número cuarenta y seis y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Teniente Coronel Jefe accidental del mismo Regimiento, contra el soldado Emilio Andrés Salván, por falta de concentración en la zona de Murcia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Emilio Andrés Salván, natural de Cartagena provincia de Murcia, hijo de Juan y de Bernarda, soltero, de veinte años de edad, de oficio barbero, para

que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel que ocupa este Regimiento á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del señor Teniente Coronel Jefe accidental del mismo Regimiento, se le sigue por no haberse presentado á concentración en la zona de Murcia á su debido tiempo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles

como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Emilio Andrés Salván, y de caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cartagena á diez de Enero de mil novecientos.—Trinidad Fernández de Alarcón.

Número 1.426.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

El día 26 del actual á las once de su mañana, se venderán en pública subasta 36 seras de esparto procedente de abandono y valoradas en 13 pesetas.

Cartagena 17 de Enero de 1900.—J. M. Lleó.

Número 1.365.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

1.ª DECENA DE ENERO DE 1900

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. — Ptas. Cts.
1.º	Cartagena.	180 quintos métricos	Leña gruesa.	4 25
»	Idem.. . . .	80 ídem.	Cebada.	22 »
»	Idem.. . . .	117 ídem.	Paja para pienso.	5 25

Cartagena 10 de Enero de 1900.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Juan Rojo.—El Administrador, Manuel Riber.

Número 1.365.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

1.ª DECENA DE ENERO DE 1900

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. — Ptas. Cts.
1.º	Cartagena.	2'50 hectólitos.	Aceite de oliva.	115 »
»	Idem.. . . .	10'00 ídem.	Petróleo.	95 »
»	Idem.. . . .	250'00 quintales mts.	Carbón vegetal.	12 »

Cartagena 10 de Enero de 1900.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Juan Rojo.—El Administrador, Manuel Riber.

Quinta sección.

Número 1.412.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda fecha 15 del actual, ha sido aprobada la propuesta hecha por el arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones, por la que se deja sin efecto el nombramiento de Agente Recaudador de la zona 13.ª, partido de Yecla, á D. Juan Antonio Ruiz Linares, y nombrando interinamente para la misma á D. Mariano Muñoz García.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades ju-

diciales y municipales y contribuyentes de la expresada zona, en cumplimiento de lo que previene el artículo 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Murcia 15 de Enero de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Sexta sección.

Número 1.407.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Francisco Antonio Martínez Peiró, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido lugar la primera subasta de la caza que pueda tener la sierra denominada «Gateras», por falta de licitadores, se anuncia por disposición del Sr. Delegado de Hacienda

de la provincia otra segunda, que tendrá lugar el día 23 del corriente á las diez de su mañana en esta Casa Consistorial ante la Comisión correspondiente, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron para la primera.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallan á disposición del público en esta Secretaría municipal.

Yecla 12 de Enero de 1900.—Francisco Antonio Martínez.

Número 1.405.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA

Don Francisco Antonio Martínez Peiró, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido lugar la primera subasta de la caza que pueda tener el monte comunal denominado «Charquillos», por falta de licitadores, se anuncia por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia otra segunda, que tendrá lugar el día 23 del corriente á las nueve y media de su mañana, en esta Casa Consistorial, ante la Comisión correspondiente, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron para la primera.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes, se hallan á disposición del público en esta Secretaría municipal.

Yecla 12 de Enero de 1900.—Francisco Antonio Martínez.

Número 1.406.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA

Don Francisco Antonio Martínez Peiró, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido lugar la primera subasta de la caza que pueda tener el monte comunal denominado «Cerro de la Condénada» por falta de licitadores, se anuncia por disposición del señor Delegado de Hacienda de la provincia otra segunda, que tendrá lugar el día 23 del corriente á las nueve de su mañana, en esta Casa Consistorial, ante la Comisión correspondiente, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron para la primera.

Las pliegos de condiciones y demás antecedentes, se hallan á disposición del público en esta Secretaría municipal.

Yecla 12 de Enero de 1900.—Francisco Antonio Martínez.

Número 1.403.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA

Don Francisco Antonio Martínez Peiró, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido lugar la primera subasta de la caza que pueda tener la sierra denominada «Espinalas», por falta de licitadores, se anuncia por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, otra segunda que tendrá lugar el día veintitrés del corriente á las once de su mañana, en esta Casa Consistorial, an-

te la Comisión correspondiente, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron para la primera.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallan á disposición del público en esta Secretaría municipal.

Yecla 12 de Enero de 1900.—Francisco Antonio Martínez.

Número 1.404.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE YECLA

Don Francisco Antonio Martínez Peiró, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido lugar la primera subasta de la caza que pueda tener la sierra denominada «Serral» por falta de licitadores, se anuncia por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, otra segunda que tendrá lugar el día 23 del corriente á las diez y media de su mañana, en esta Casa Consistorial, ante la Comisión correspondiente, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron para la primera.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes, se hallan á disposición del público en esta Secretaría municipal.

Yecla 12 de Enero de 1900.—Francisco Antonio Martínez.

Número 1.402.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALGUAZAS

Don José Alfonso Gil, Alcalde constitucional de esta villa de Alguazas.

Hago saber: Que en el día de hoy han quedado expuestas al público hasta el 20 del actual, las listas formadas de electores para compromisarios en las elecciones de Senadores.

Lo que se publica por medio del presente en cumplimiento y á los efectos de los artículos 25 y 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Alguazas 1.º de Enero de 1900.—José Alfonso.

Octava seccion.

Número 1.388.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNIÓN

Don Francisco de Prados Salmorón, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y encargado del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por hallarse con licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Martínez Sánchez, hijo de José y Javierra, casado, de cuarenta y un años de edad, minero, natural de Huércal-Overa, (Almería), vecino que fué de La Unión, cuyo actual domicilio y demás antecedentes se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» comparezca ante este Juzgado, con el fin de notificarle y cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Murcia, en causa que se le siguió en este Juzgado por el delito de hurto; bajo apercibimiento que si así no lo verifica le pararán los perjui-

cios que haya lugar con arreglo á ley, siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo, se encarga á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del indicado rematado Pedro Martínez Sánchez, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Dada en La Unión á once de Enero de mil novecientos.—Francisco de Prados.—El Escribano, Francisco Povo.

Número 1.401.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNIÓN

Don Francisco de Prados Salmorón, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Martínez Santiago, hijo de Fulgencio y María, natural de Pliego, vecino de Águilas, casado, minero, de cuarenta y siete años de edad, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle saber la carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, dimanante de causa que contra el mismo se sigue sobre hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Además, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y en el suyo la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á su busca y captura, poniéndolo en esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en La Unión á trece de Enero de mil novecientos.—Francisco de Prados.—El Actuario, Adolfo Fuertes.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	16 "
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	15 "
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.